

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 26 días del mes de junio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GUILLEN, MAXIMILIANO GASTON C/ INTERCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL S/ ORDINARIO**"- **Expte. BA-00394-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30/04/2026, mediante la cual se ordenó el traslado de la demanda, solicitando se deje sin efecto dicho proveído y se adecue el trámite a las previsiones de los arts. 6, 8 y 9 de la Ley 25.344. A tal efecto, sostuvo que Intercargo Sociedad Anónima Unipersonal constituye una empresa cuyo capital pertenece íntegramente al Estado Nacional, razón por la cual correspondía suspender los plazos procesales, dar intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación y, cumplido ello, conferir vista al Sr. Fiscal para que se expida acerca de la procedencia y competencia de este Tribunal.-

--- Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicitó el rechazo del recurso interpuesto. Como cuestión preliminar, opuso excepción de falta de personería respecto de la letrada recurrente, sosteniendo que compareció únicamente en representación del Estado Nacional sin acreditar mandato alguno conferido por Intercargo Sociedad Anónima Unipersonal, por lo que solicitó se declarara la invalidez de la presentación. Subsidiariamente, contestó el traslado del recurso, solicitando su íntegro rechazo por entender inaplicable al caso el régimen previsto en la Ley 25.344, al sostener que la demandada constituye una sociedad anónima unipersonal regida por la Ley General de Sociedades, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

--- Contestada la vista por parte del Sr. Fiscal (mov. E0004), pasaron los presentes a los fines de resolver (mov. I0006).

---2) En primer término, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, dejando sin efecto el traslado de la demanda oportunamente ordenado, toda vez que asiste razón a la recurrente en cuanto postuló la necesidad de resolver, con carácter previo, las cuestiones procesales vinculadas a la procedencia del trámite impreso a las presentes actuaciones

--- Tal como ha quedado planteada la cuestión, y por razones de economía procesal, corresponde abordar la competencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones en razón de la persona, cuestión de orden público que habilita su examen y con carácter previo a los restantes planteos formulados.-

--- Dicho ello, cabe recordar que la cuestión traída a decisión guarda sustancial analogía con la ya resuelta por este Tribunal en autos "BIGO" (Se. De. N°53 del 18/03/2016)-[enlace](#) -, causa en la que intervino el mismo demandado y se debatió idéntica cuestión jurídica, por lo que corresponde mantener el criterio allí adoptado.

En dicha oportunidad este Tribunal sostuvo que: *"De acuerdo a lo que establece el art. 116 de la Constitución Nacional "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión...de los asuntos en que la Nación sea parte...", regla que ha sido interpretada en el sentido de que la competencia de los jueces federales se extiende -entre otros casos- a aquéllos en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos es parte (véase Fenochietto, Carlos E.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1, pág. 16 y sgtes.), teniendo en cuenta que en tales supuestos puede hallarse comprometido el interés o la responsabilidad patrimonial del Estado Nacional.*

Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación -última intérprete de las normas constitucionales y federales en juego- que: "Conforme con lo dispuesto por los arts. 100 -actual 116- de la Constitución Nacional y 2, inc. 6 y 12 de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, aun aquellas emergentes de relaciones laborales y a pesar de la existencia de demandados no aforados. Ello es así, toda vez que se encuentran comprometidos el interés nacional o la responsabilidad civil de la Nación" (CS, Marzo 22 1977, Heredia, Fidel c. Sarmiento, Julio y Otra; en idéntico sentido, CSJN, Septiembre 17 1985 en E.D. 118-291)."

--- Siendo que la demandada Intercargo S.A.U es una sociedad con participación estatal del 100%, los juicios en que intervenga comprometen la responsabilidad de la Nación, circunstancia que determina la jurisdicción federal en razón de la persona.-

--- Toda vez que la competencia federal se establece como un privilegio en favor del Estado Nacional -de orden público y como tal improrrogable- no rige a su respecto lo dispuesto en el art. 7, inc. b de la ley 5631.-

--- Que, como consecuencia de ello, una norma provincial no puede alterar las reglas de competencia que establece la Constitución Nacional, de modo que no corresponde la aplicación de aquélla al caso bajo examen. Ello es así en virtud de lo dispuesto por el principio de supremacía que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto supedita la vigencia de los derechos reconocidos por la Constitución y/o leyes

provinciales a su adecuación a los preceptos establecidos en dicha Carta Magna; y como en el caso de autos, la normativa procesal local entra en contradicción con un precepto constitucional, corresponde resolver en favor de éste, a fin de mantener incólume el principio señalado.-

--- En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

---Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada y, en consecuencia, dejar sin efecto el traslado de la demanda dispuesto mediante providencia de fecha 30/04/2026.

--- **II)** Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

--- **III)** Imponer las costas del proceso por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que ésta ha sido resuelta.-

--- **IV)** Regular los honorarios de los Dres. Diaz Mendizabal Adolfo y Bertelli Carla, en conjunto y proporción en la suma de Pesos CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 425.330,00), equivalentes a 5 Jus, por su actuación en representación de la parte actora, y los de la Dra. Silvia Vázquez, en idéntica suma, por su actuación en representación de la demandada, todo ello de conformidad con la ausencia de monto base y con sustento en lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 10 y 40 de la Ley G 2212.-

--- Los honorarios regulados precedentemente han sido fijados ponderando la naturaleza, extensión e importancia de las tareas profesionales cumplidas en autos.-

--- **V)** Archivar estos autos, debiendo ocurrir la actora por la vía que corresponda.-

--- **VI)** Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema.-

--- **VII)** Hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 5631.-